



Resolución de Superintendencia

N° 1247 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 NOV 2017

VISTOS: El escrito S/N del 09 de octubre de 2017 presentado por el señor Luis Edilberto Casalino Montoya contra la Resolución de Superintendencia N° 925-2017-SUCAMEC del 18 de setiembre de 2017; el Memorando N° 3799-2017-SUCAMEC-GAMAC del 19 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 588-2017-SUCAMEC-OGAJ del 14 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del citado cuerpo legal, se establecen como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, según el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, con Memorando N° 1924-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) remitió a la Superintendencia Nacional SUCAMEC, el Informe N° 1981-2017-SUCAMEC-GAMAC, a través del cual, determinó que la Licencia de uso N° 7011385 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo las series N°s M681802, 2656, 23579MT132, 153128, M372711,



C439705, B78640, 12116, 6299248, 5352, conferidas al señor Luis Edilberto Casalino Montoya, fueron emitidas contraviniendo la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados y de su Reglamento, el cual refiere que para la obtención, renovación y autorización para poseer y utilizar un arma de fuego, el solicitante no debe haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun cuando se cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena; por tal motivo, recomendó se declare la nulidad de los precitados actos administrativos, toda vez que los mismos lesionan la seguridad pública;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 925-2017-SUCAMEC de fecha 18 de setiembre de 2017, se declaró, entre otros actos, la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7011385 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo las series N°s M681802, 2656, 23579MT132, 153128, M372711, C439705, B78640, 12116, 6299248, 5352, otorgados a favor del señor Luis Edilberto Casalino Montoya;

Que, posteriormente, el señor Luis Edilberto Casalino Montoya presentó el escrito S/N de fecha 09 de octubre de 2017, al cual denominó recurso de Reconsideración contra la Resolución de Superintendencia N° 925-2017-SUCAMEC, por el cual alegó que no se analizó la calidad y diferencia entre delito doloso y culposo, y que no se haya oficiado al Registro Nacional de Condenas a efectos que remita copia de la sentencia en su contra, lesionándose el derecho a que se actué medios probatorios de oficio, razón por la cual, adjuntó copia certificada de la sentencia en cuestión y del Auto de Rehabilitación, las cuales refieren que la instrucción y condena en su contra fue por delito de lesiones culposas, por lo que, señala que no debió declararse la nulidad de oficio de la Licencia de uso N° 7011385 y de las Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego, toda vez que acredita que su condena fue por delito culposo y no doloso;

Que, por intermedio del Memorando N° 3799-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el escrito S/N de fecha 09 de octubre de 2017 contra la Resolución de Superintendencia N° 925-2017-SUCAMEC, presentado por el señor Luis Edilberto Casalino Montoya;

Que, a fin de no crear indefensión al señor Luis Edilberto Casalino Montoya, corresponde encauzar su escrito S/N presentado con fecha 09 de octubre de 2017, y tramitarlo como una nulidad de oficio; por lo que, se debe evaluar los argumentos y medios probatorios contenidos en dicho escrito;

Que, conforme prescribe el numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por el principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, del precitado Artículo, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);





Resolución de Superintendencia

Que, según refiere el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como su consecuencia;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en lo concerniente al particular caso, se debe tener en consideración el principio del Debido Procedimiento, el cual prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el cual establece que las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Por lo que, para efectos del presente análisis, no encontramos inconveniente, tomar en consideración los alegatos y medios probatorios ofrecidos por el señor Luis Edilberto Casalino Montoya en su escrito S/N de fecha 09 de octubre de 2017, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el debido proceso e informalismo a las pruebas y argumentos ofrecidos por dicho administrado;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad;

Que, al respecto, luego de la revisión de los actuados administrativos contenidos en el escrito S/N de fecha 09 de octubre de 2017 presentado por el administrado, como es el caso de las copias certificadas de la Sentencia N° 135/74 de fecha 22 de marzo de 1974 y del Auto de Rehabilitación de fecha 30 de junio de 2008, se advierte que dichas instrumentales representan un medio probatorio en beneficio del administrado, puesto que de la evaluación de su contenido, se desprende que el señor Luis Edilberto Casalino Montoya fue condenado como coautor del Delito de Lesiones Culposas en agravio del señor Pablo Honorio Garay, quedando evidenciado de este modo, que el administrado en cuestión no contravino la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el artículo 7 del Reglamento de la citada Ley, referida a que el solicitante de un procedimiento para la obtención, renovación y autorización para portar y utilizar armas de fuego, no debe haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso;

Que, al haberse advertido prueba en contrario respecto de lo recomendado en el Memorando N° 1924-2017-SUCAMEC-GAMAC e Informe N° 1981-2017-SUCAMEC-GAMAC



VºBº
C. Verástegui

de fecha 26 de junio de 2017, se ha vulnerado el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) en perjuicio del administrado, pudiendo inferirse que el señor Luis Edilberto Casalino Montoya cumplió con las condiciones para el otorgamiento de Licencia de uso N° 7011385, por ende, las Tarjetas de Propiedad de sus armas de fuego fueron válidamente emitidas; por lo tanto, se evidencia con este hecho, que la Resolución de Superintendencia N° 925-2017-SUCAMEC, en el extremo que declaró la nulidad de oficio de la Licencia de uso N° 7011385 y de las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo las series N°s M681802, 2656, 23579MT132, 153128, M372711, C439705, B78640, 12116, 6299248, 5352, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, no obstante lo señalado, conviene indicar que en el presente caso, se propugna un equilibrio entre la acción de la Autoridad Administrativa (la cual no puede ser entorpecida con tan solo afirmar que existía un hecho objetivo favorable al administrado) y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen (como es el actuar prophanza de oficio de las instrumentales adjuntas en su escrito S/N), toda vez que ello sería lesivo e inconstitucional, ya que se estaría negando una solución al particular por causas meramente formales, máxime si el administrado ha demostrado que no contravino la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y de su Reglamento, señalada como causal de nulidad en el Memorando N° 1924-2017-SUCAMEC-GAMAC y en el Informe N° 1981-2017-SUCAMEC-GAMAC, los mismos que motivaron la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 925-2017-SUCAMEC;

Que, en razón de los principios de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Superintendencia N° 925-2017-SUCAMEC, en el extremo referente a la nulidad de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7011385 y en las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego bajo las series N°s M681802, 2656, 23579MT132, 153128, M372711, C439705, B78640, 12116, 6299248, 5352, toda vez que en dicha resolución se configuran las condiciones para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en ella, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el interés público, atentando contra el ordenamiento jurídico; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 588-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de noviembre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Superintendencia N° 925-2017-SUCAMEC, en el extremo que se refiere a los actos administrativos previamente otorgados al señor Luis Edilberto Casalino Montoya. Asimismo, se debe declarar nulo y sin valor legal, el Memorando N° 1924-2017-SUCAMEC-GAMAC así como el Informe N° 1981-2017-SUCAMEC-GAMAC, en el extremo referido al señor Luis Edilberto Casalino Montoya;

Que, finalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto que resuelve el presente recurso;



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Superintendencia N° 925-2017-SUCAMEC, en el extremo que se refiere a los actos administrativos previamente otorgados al señor Luis Edilberto Casalino Montoya, y por su efecto, nulo y sin valor legal el Memorando N° 1924-2017-SUCAMEC-GAMAC y el Informe N° 1981-2017-SUCAMEC-GAMAC, en el extremo concerniente al señor Luis Edilberto Casalino Montoya, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; por consiguiente, dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 588-2017-SUCAMEC-OGAJ, al señor Luis Edilberto Casalino Montoya y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Poz



VºBº
C. Verástegui